

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y no fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la provincia de Leon.

El Sr. Gefe Político de Zaragoza con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

"Acompaño á V. S. ejemplares de la escitacion que he dirigido á los habitantes de esta Provincia, rogandole se sirva promover en la de su mando igual suscripcion en beneficio de los desgraciados prisioneros de la division Parálisis, y remitir su producto á esta Excm. Diputacion para que por su conducto reciban los mismos el auxilio que les dispensen sus con Ciudadanos."

"Gobierno Político de la Provincia de Zaragoza. La situacion á que se encuentran reducidos los prisioneros del Ejército del centro y Milicia Nacional existentes en poder de los enemigos reclama con imperio su socorro é interesa el generoso desprendimiento de todos los buenos patriotas para aliviar la suerte infeliz que les cupo á aquellos oficiales y soldados en un revés comun de la guerra, sea cual fuere el grado de licarria del que combate. El prisionero es un ser desventurado que libra el alivio de sus padecimientos á la generosidad del vencedor, y á la observancia religiosa de las leyes de la guerra; pero los que gimen bajo la dependencia de ese monstruo, de el que se avergüenza la humanidad, perecerán de necesidad ó por la depravada calidad de sus alimentos, si nosotros, por cuya libertad ellos combatian, no cumplimos un deber que la filantropia, el patriotismo y hasta el interés individual nos imponen. El heroismo de nuestros soldados y benemérita milicia, sus privaciones, sus fatigas soportadas con una constancia sin ejemplo, son titulos á nuestra generosidad, á nuestra obligacion, que no pueden borrarse sin llamar sobre nosotros la execucion de Europa y una página de negra ingratitud en la historia: cualquiera sacrificio es corto cuando se trata de asegurar la existencia de nuestros hermanos, que derramando su sangre por la libertad y el trono de Isabel gimen en lugares mal sanos, ofreciendanos despues de un ejemplo de bravura, otro de magnánima y constante lealtad. Nuestra cordura y nuestra generosidad sensata son el amparo y el porvenir de aquellos héroicos compañeros. Estas consideraciones, el deseo de disminuir las penalidades que lleva en pes de sí la infeliz situacion de prisionero, el de aliviar los males que pueden contribuir á que la patria, no vuelva á contar en su seno

á tantos beneméritos como hoy gimen en poder de los enemigos de nuestra libertad, y el secundar los esfuerzos que con idéntico objeto hace el Sr. Gefe Político de Teruel, me mueven á dirigirme á los habitantes de esta Provincia, invitandoles á que se presten á contribuir con el auxilio pecuniario que les dicte su patriotismo, ó del modo que les parezca mas conveniente para aliviar la suerte de los prisioneros, depositando en la persona que delegue la Excm. Diputacion Provincial la cantidad con que quieraa contribuir al socorro de aquellos desgraciados. Zaragoza 4 de Noviembre de 1838.—Joaquin Manuel de Alva."

Y deseando secundar por mi parte los filantropicos deseos de aquellas autoridades en alivio de los infelices prisioneros que gimen en poder de los enemigos, he dispuesto que se publique por medio del Boletin oficial, á fin de que los habitantes de esta leal Provincia que gusten contribuir á tan piadoso objeto, se sirvan entregar á los alcaldes constitucionales de sus respectivos distritos el auxilio que sus facultades les permitan, debiendo estos remitir á este Gobierno Político noticia de las cantidades que reúnan y de las personas que hayan contribuido para que este acto generoso tenga la debida publicidad.—Leon 22 de noviembre de 1838.—José Eugenio de Rojas.—Joaquin Bernardes, secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

El Juez de 1.^a instancia de Astorga con fecha 26 de octubre próximo anterior me ha dirigido el siguiente edicto de emplazamiento.

"Don Manuel del Barrio y Lumeras, escribano de esta ciudad de Astorga y su partido.—Certifico, que en virtud de providencia dada en veinte y dos del corriente por el Sr. D. Julian Alonso, Juez de 1.^a instancia de la misma y su partido, en la causa que á mí testimonio pende contra los autores de la muerte alevosa dada y robo hecho á José de Cabo Barrio, vecino que fué de Val de san Lorenzo, la tarde del veinte y cinco de mayo último en el camino de Pedredo, dejándole entre los panes donde fue hallado el treinta y uno del mismo, se cita, llama y emplaza á Isidro Orta, vecino de Villanueva de los Castillejos, partido judicial de Ayaçonte, audiencia territorial de Sevilla, fugado en el tránsito de Vega de Valdetronco á la Mota del Marqués el veinte y nueve de setiembre último cuan-

se le conducía desde Sevilla á este tribunal, para que comparezca en la cárcel Nacional de esta ciudad dentro de nueve días que se le señalan al efecto por este edicto, á responder á los cargos que contra él aparecen en la citada causa; pasados y no lo haciendo, le parará el perjuicio que haya lugar, y la causa continuará entendiéndose las actuaciones con los estrados del juzgado en su ausencia y rebeldía. = Dado en Astorga á veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos treinta y ocho. = Manuel Barrio y Lumeras.

Lo que se publica para que llegue á noticia del sujeto emplazado. Leon 13 de noviembre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardes, secretario.

Intendencia de la provincia de Leon.

Dirección General de Rentas y Arbitrios de Amortización. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de 6 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido acerca de las medidas que deberían adoptarse para la provision de las Escribanías y demas oficios públicos de los incorporados al Estado; y en su vista, teniendo presente la augusta Reina Gobernadora cuanto sobre el particular ha informado esa Dirección general, y Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.^a Que los ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribanía ó de cualquiera otro oficio público de los incorporados al estado, den inmediatamente cuenta de ella á la audiencia del territorio para los fines que se expresarán.

2.^a Que recibido el aviso de la vacante, la audiencia respectiva proceda á instruir el oportuno expediente para declarar si es necesaria y útil la provision en conformidad á lo mandado en real orden de 12 de mayo de 1837.

3.^a Que declarada la necesidad y utilidad de la provision del oficio, pase la audiencia aviso al Intendente de la provincia á fin de que designe los peritos que hayan de tasarle con presencia de los gravámenes á que estuviese afecto, que han de ser de cuenta del rematante.

4.^a Que ejecutada la tasacion, anuncie la Intendencia la subasta en los mismos términos que se ha ejecutado hasta el dia, y consuecion á las reales instrucciones y demas órdenes vigentes, no admitiendo postura que sea menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento de los licitadores, así como tambien que no tendrá efecto el remate interin que el gobierno, oída la Audiencia territorial, no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II, y demas indispensables para el mejor desempeño del oficio.

5.^a Que realizado el remate, se pase el expediente á la audiencia, que le remitirá al Ministerio de gracia y justicia para que disponga la expedicion del título, hecha que sea la calificacion de que trata la regla anterior, asegurado el pago del remate por parte del que reuna en grado preferente las mencionadas cualidades.

6.^a Que verificada la clasificacion, la cancelaría espida los convenientes avisos á la direccion general de Amortización, á fin de que esta disponga la percepción del precio del remate, deteniendo la primera la expedicion del título, hasta tanto que no se le haga constar por el interesado, ó bien el pago, ó el otorgamiento de la escritura de fianza, que habrá de ser á entera satisfaccion de la referida direccion general de Arbitrios de Amortización; la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobraban por la cédula de confirmacion; porque los que fueren se han de acumular á los de la expedicion de dicho título, único que ha de obtener el agraciado, á quien no se librárá la cédula de confirmacion por no ser necesaria.

7.^a Que el nombrado ha de acreditar á los sesenta días de su eleccion el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento, y si no lo verificase quedará caducado el nombramiento; cayendo este en cualquiera de los demas licitadores, con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla 4.^a; y se convenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio, y lo verifique á los cuarenta días posteriores al en que se le haga saber la gracia.

8.^a Que si no pudiese tener efecto la provision en ninguno de los licitadores, ó á estos no les acomodase admitir el oficio bajo las condiciones expresadas, se dé aviso á la intendencia con devolucion del expediente instruido, con objeto de que se vuelva á repetir el remate.

9.^a Que si la experiencia aconsejase algun dia la necesidad de restablecer alguno de los oficios que en la actualidad parezca que deba suprimirse, se dé la preferencia á los pertenecientes al Estado, á fin de que este obtenga los beneficios que hayan de producir, y de los cuales necesita para cubrir las obligaciones que pesan sobre el tesoro. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes; advirtiéndole que el ministerio de gracia y justicia se halla conforme en las antecedentes reglas, las cuales habrá dirigido ya á los tribunales para su exacto cumplimiento.

Lo traslado á V. S. la direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que se sirva comunicarlo á las oficinas de esa provincia, á cuyo fin acompaña ejemplares, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1838. — Diego Lopez Ballesteros.

Leon 18 de noviembre de 1838. — Laureano Gutierrez.

Intendencia de la provincia de Leon.

Direccion general de Aduanas y Resguardos.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 9 del corriente la real orden que sigue:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la duda ocurrida á los empleados de la aduana de Sevilla en el despacho de segunda entrada de una partida de paños de damas, que se presentó bajo la denominacion de sarga acasimirada, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por esa direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles, S. M. se ha servido declarar en concepto de una medida provisional, que los pañetes llamados de damas ó de primavera quedan admitidos á comercio y sugetos al adeudo de treinta por ciento sobre el valor de cuarenta reales vara en bandera nacional, y mitad mas en estrangera ó por tierra, sino esceden de vara de ancho; y que desde vara hasta siete cuartas paguen el mismo treinta por ciento en bandera nacional, y mitad mas en estrangera ó por tierra sobre el avalúo de sesenta reales vara. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y noticia del comercio; sirviéndose avisar el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1838.—José de San Millan.

Leon 21 de noviembre de 1838.—Laureano Gutierrez.

Intendencia de la provincia de Leon.

Direccion general de Aduanas y resguardos.—El Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda con fecha 9 de este mes me comunica la real orden siguiente.

En vista del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado D. Carlos Torrens y Miralda, del comercio de Barcelona, el despacho ó la reesportacion de un paquete de anuncios en castellano impresos en Francia, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver: 1.º que se entiendan absolutamente prohibidas las impresiones en castellano de toda clase hechas en el extranjero, sean de la naturaleza que fueren, excepto las terminantemente marcadas en la real orden de 28 de Agosto de 1834: 2.º que esa direccion general reencargue á los intendentes y gefes administrativos el mas rigoroso cumplimiento de esta disposicion: 3.º y que la misma direccion prevenga al intendente de Barcelona proceda desde luego á la quema del referido paquete de anuncios, la cual deberá verificarse á su presencia, la del interesado y de los gefes de aduanas, dando cuenta con certificacion del contador de haberse asi

realizado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual observancia.

La traslado á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca; sirviéndose avisarme el recibo de esta orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1838. José de San Millan.

Leon 21 de noviembre de 1838.—Laureano Gutierrez.

Intendencia de la provincia de Leon.

Advierto con sentimiento que aunque son pasados mucho mas de los quince dias prevenidos por el real decreto de 30 de junio, para que los pueblos, cuyos cupos particulares por la contribucion extraordinaria de guerra se han publicado ya en los Boletines oficiales, practiquen los repartimientos individuales de ellos, obteniendo la debida aprobacion de S. E. la Diputacion provincial, no solo no se ha verificado todavia ingreso alguno en tesoreria sino que ni aun se ha presentado ningun repartimiento individual á la aprobacion expresada. Cuando tienen lugar en los Boletines las relaciones de lo que á cada pueblo ha correspondido en dicha contribucion por los tres conceptos de consumos, riqueza territorial é industrial y comercial, la intendencia ha cuidado de repetir, no solo la obligacion de hacer la distribucion individual en la forma prevenida bajo la direccion de los ayuntamientos, en el preciso término de quince dias sino tambien la de obtener la debida aprobacion de S. E. Por eso es tanto mas reparable esta falta, y me hace recelar que los ayuntamientos han creído cumplido su deber, con haber hecho el repartimiento entre los pueblos de su distrito. Para que no continuen en un error que puede serles perjudicial, acarresándoles las multas y demas penas á que pueden muy bien dar lugar por un descuido, acaso involuntario, les recuerdo que no solo es de su incumbencia y obligacion la cobranza conforme al art. 28 del real decreto citado, sino que con arreglo al 29 del mismo, lo es tambien el presentar los repartimientos á S. E. la Diputacion provincial para su aprobacion. En este supuesto les prevengo recojan de los pueblos de su distrito respectivo, los repartimientos individuales y los remitan sin dilacion á S. E. para que, si lo merecieren, se sirva aprobarlos. Obtenida la aprobacion, deben dictar á las justicias ó regidores pedaneos ó tomar por sí mismos las medidas que erean mas á propósito á que la recaudacion de las cuotas, sea activa y puntual á los plazos señalados en el art. 30, del real decreto citado. Debe no perderse de vista el importante objeto á que se destinan estos productos, que es el sustenimiento del valiente, tanto como sufrido Ejército liberal, y que por lo mismo los ayuntamientos deben dar á esta recaudacion un impulso tan grande como lo es el objeto de la aplicacion de sus fondos. Hasiéndolo así, no solo, al tiempo mismo que llenan un deber, darán una indudable prueba de su celo y patriotismo, sino que se evitarán las desagradables consecuencias, que los que no obran de este modo, se atraerán sobre sí, sin que esté en su mano librarles de ellas: mas no espero que ninguno dé lugar á que esto suceda, antes bien confío que todos rivalizarán en actividad y eficacia. Leon 24 de noviembre de 1838.—Laureano Gutierrez.

Comandancia general de la provincia de Leon.

Capitania General de Castilla la Vieja=El Exmo. Sr. Duque de Frias, Ministro interino de la Guerra, con fecha 31 de octubre último me dice lo que sigue.

"Exmo Señor. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente.=Como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II vengo en admitir la renuncia que ha hecho el Brigadier Don Francisco Hubert del cargo de secretario interino del Despacho de la Guerra, á que no le permite atender el mal estado de su salud, quedando muy satisfecha del celo con que ha desempeñado sus funciones y reservándome recompensar en adelante sus servicios, y es mi voluntad que interinamente os encargueis del Despacho del expresado Ministerio.=De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de noviembre de 1838.=El General 2.^o Cabo, José María Colubi.=Sr. Comandante General de Leon.

Insértese en el Boletín. Leon 20 de noviembre de 1838.=Gabriel de Huerga.

Comandancia general de la provincia de Leon.

Capitania General de Castilla la Vieja=El Exmo. Señor Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 24 del mes último me dice lo que sigue.

"Exmo. Señor.=Al Mariscal de campo Don Felipe Montes digo con esta fecha lo siguiente.=Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora á los méritos, servicios y demás circunstancias que concurren en V. E. se ha dignado conferirle el cargo de Director General del cuerpo de Estado nel Ejército en remplazo del teniente General D. Manuel Latre que le servía, nombrado con esta fecha Capitán General de Castilla la Vieja; y de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfacción y demás efectos consiguientes, en el concepto de que traslado esta real resolución á las autoridades militares á quienes toca para los fines que respectivamente les concierne.=Y de la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes."

Lo transcribo á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 5 de noviembre de 1838.=El General 2.^o Cabo, José María Colubi.=Sr. Comandante General de Leon.

Insértese en el Boletín. Leon 20 de noviembre de 1838.=Gabriel de Huerga.

Intendencia de la provincia de Leon.

La contaduría de rentas unidas de esta provincia me dice con esta fecha lo siguiente.

Con esta fecha he pasado á la tesorería de rentas de esta provincia para su pago, las nóminas de las clases activas y pasivas que al márgen se expresan correspondientes al mes de setiembre de 1837, á escepcion de la de jueces de 1.^a instancia, y promotores fiscales, que lo es por el de octubre del corriente año.=Lo digo á V. S. á fin de que se sirva mandar se publique en el número inmediato del Boletín oficial de

la provincia para conocimiento de los interesados para que inmediatamente se presenten á recibir sus respectivos contingentes.

En su consecuencia he acordado su inmediata publicación en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados: advirtiéndoles que la menor demora en su presentación podrá serles perjudicial por la necesidad de distraer los fondos destinados á su pago á otras atenciones de las muchas urgentes que graban á esta tesorería. Leon 27 de noviembre de 1838.=Laureano Gutierrez.

Clases de que se hace mérito en el anterior anuncio.

Jueces de 1.^a Instancia y promotores fiscales.

Cesantes clasificados.

Jubilados idem.

Empleados encausados.

Pensionistas del Monte pío de oficinas.

Idem de Gracia sobre el Ministerio de Hacienda.

ANUNCIOS.

Contaduría y comision principal de rentas y arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Leon.

Quien quisiere arrendar los pastos de un monte situado en término de la Villa de Carracedo que perteneció á la comunidad de Bernardos de la misma, podrá presentarse á hacer postura el dia 9 de diciembre próximo y hora de 10 á 12 de su mañana en la comision subalterna del partido de Villafranca, donde serán admitidas ante el comisionado del ramo, alcalde constitucional, procurador sindico y escribano de ayuntamiento, las que no bajen de 300 rs. previas las condiciones que se pondrán de manifiesto.=Leon 23 de noviembre de 1838.=Deogracias Cadorniga.=Manuel Antonio Panchon.

Subdelegacion de Veterinaria de la Provincia de Leon.

Esta subdelegacion de mi cargo no tiene el debido conocimiento de los profesores que ejercen la facultad y pueblos de esta Provincia en donde se hallan establecidos, y por consiguiente no la es posible dar al Exmo Sr. Protector las noticias que sobre el particular reclama: con este motivo y á fin de inscribirlas en el libro registro de la misma para evitar que ningun individuo ejerza la facultad ni ningun ramo de ella sin la competente autorizacion, segun se previno en el anuncio inserto en el Boletín oficial de 7 del corriente, es indispensable y encargo muy particularmente á los Veterinarios, Albitares Herradores, Herradores solo, y Castradores existentes en esta Provincia que en el preciso término de quince dias presenten sus títulos con dicho objeto en esta subdelegacion, bien por sí ó por persona de su confianza. Espero que todos los interesados se prestaran puntualmente á verificarlo por su propio beneficio, pues de lo contrario se procederá contra el omiso ó negligente á lo que hubiere lugar.=Leon 15 de noviembre de 1838.=Juan Antonio Nieto.